Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	MERYLENA MERUVIA Y OTROS.
DEMANDADO:	CLÍNICA LOS ROSALES S.A.Y OTRO.
RADICACIÓN	660013103004-**2018-00835**-00.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO A MANIFESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN RELACIÓN A LA PRÁCTICA DE LA RATIFICACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito, procedo **DESCORRER TRASLADO** frente a la manifestación de la parte demandante con relación a la imposibilidad para realizar la práctica de la ratificación.

El día 5 de marzo de 2025 se celebró audiencia dentro de la cual se ordenó la ratificación de los documentos suscritos por los señores EMMA LIVINSTONG, DANA KINGSFORD Y RED NEWSTEAD. Lo anterior, con la finalidad de que ratifiquen el contenido de las certificaciones del vínculo contractual entre la demandante y la entidad PEOPLE BANK.

Sin embargo, el día 26 de marzo de 2025, la apoderada de la parte demandante allegó memorial al Despacho informando: "*Mediante correo electrónico recibido el pasado 6 de marzo de 2025, la señora MERUVIA indica que ha sido imposible el contacto con los funcionarios de la entidad PEOPLE BANK, considerando que hace más de 14 años que no labora en la entidad*".

Se precisa recordar que el artículo 262 del Código General del proceso establece, lo siguiente:

> *"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación****. (…)"*

Asimismo, el artículo 272 del Código General del Proceso es claro en enunciar las consecuencias jurídicas en caso de que un documento no sea ratificado, y así no se pueda establecer su autenticidad jurídica:

*"(…) **Artículo 272. Desconocimiento del documento**. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

***Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria** (…)" (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por ejemplo, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5533-2017 explicó lo siguiente sobre los efectos de que no se practique la ratificación de documentos:

"(…)De donde, con independencia de la falta de identidad de las personas que participaron en la conversación registrada y acompañada a los autos, razón suficiente para desestimar el medio de convicción, las declaraciones de terceros contenidas en un documento (grabación), de acuerdo con el artículo 277 reproducido anteriormente, tiene valor si la parte contraria no pide su ratificación, empero, en este caso específico, aunque la propia accionante la solicitó, aquella se negó, se itera, en ambos grados del litigio.(…)"

Sobre el tema, ha señalado la jurisprudencia de la Corte lo siguiente:

"(…) "si el documento proviene de un tercero, la posibilidad de apreciarlo está dada por su naturaleza, como quiera que sólo cuando son de contenido dispositivo o representativo, se requerirá que sean auténticos (nral. 1 art. 277 ib.), mientras que si son simplemente declarativos, podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)" (se subraya; CSJ SC. Sent. Sept. 4 de 2000, rad. 5565, reiterado en Sent. Mar. 18 de 2002, rad. 6649).

A no dudarlo, las cintas, discos o casetes pueden ser aducidos como pruebas documentales, pero su valor, su eficacia y alcance probatorio está determinado por la autenticación de la declaración y reconocimiento de la voz por parte de su autor; sin importar, como lo ha enseñado la Sala, si provienen de una de las partes o de un tercero.

Es decir, que la omisión en el análisis de las grabaciones presentadas, junto a las transcripciones de las mismas —estas últimas allegadas y fabricadas por la accionante sin que tampoco fueran ratificadas—, por no cumplir con los requisitos legales de aducción y autenticación, no podían ser valoradas en el presente caso (…)".

Por lo tanto, dentro del caso que nos ocupa, solicito al despacho que en caso de no realizarse la ratificación de los documentos suscritos por los señores EMMA LIVINSTONG, DANA KINGSFORD Y RED NEWSTEAD, en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento, dichos documentos no pueden ser objeto de valoración por parte del juez en el proceso, toda vez que, al no establecerse la autenticidad de los documentos, estos carecerían de eficacia probatoria.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.